

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Expediente Digital de Primera en el Gestor Documental ^{véase nota 1}
Segunda instancia utilice el siguiente enlace: [44652](#)

Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Margie María Palma Palmera
Radicación de ejecución: C-13-0006-2013
Juzgado de origen: Trece Civil Del Circuito de B/Quilla
Incidente de Regulación de Perjuicios

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puso a disposición el expediente digital para el trámite y decisión del recurso de apelación concedido a la demandada en contra de la providencia del 16 de marzo de 2023 y en el acta de reparto de fecha 29/03/2023 se señaló tal recurso como “apelación de auto”. Sin embargo, en el auto de junio 27 del presente año, se admitió ese recurso como una apelación de sentencia en conformidad con el actual artículo 283 del Código General del Proceso.

Dentro de la ejecutoria de esa providencia, la demandada solicitó se ordenara la comparecencia del perito a declarar por su dictamen pericial, en segunda instancia, con base en el artículo 327 del Código General del Proceso ^{véase nota 2}

ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2019, la demandada aportó el memorial de la liquidación de los perjuicios recibidos en el decurso del presente proceso, acompañando un dictamen efectuado por el señor Edwin Acosta Romero, solicitando que se ordenara que dicha persona compareciera a rendir declaración al respecto.

Ello fue ordenado en la audiencia del 2 de noviembre de 2022, citándosele (en el auto de 19 de enero de 2023) para la audiencia a celebrar el 9 de febrero de 2023, oportunidad en que no compareció a rendir su declaración.

En la audiencia del 16 de marzo de 2023, se prescindió de valorar ese dictamen por la no comparecencia del señor Acosta y se negaron las pretensiones del incidente de liquidación,

¹ Enlace público <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co> Para la consulta deben colocar el CUI del Proceso: 08001310301320030009900

² Archivos “011MemorialSolicitudPrueba” en “02SegundaInstancia”

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

concediéndose en esa diligencia, el recurso de apelación interpuesto contra esta última decisión.

CONSIDERACIONES

En la solicitud se hace referencia al artículo 327 del Código General del Proceso, manifestando que la prueba no se pudo realizar sin la culpa de la parte solicitante, indicando que dicha persona no compareció por existir problemas en el enlace para intervenir en la audiencia.

La disposición pertinente a ella, es la establecida en el numeral 2º:

“Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y **el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:**

2. **Cuando decretadas en primera instancia**, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.” (resaltados de este funcionario)

Norma, que regula una oportunidad muy especial para que las partes procesales puedan complementar el cumplimiento de la carga de la prueba que les corresponde de allegar al expediente los medios probatorios destinados a acreditar los supuestos facticos donde se soportan sus pretensiones o excepciones, o sea los sean necesarios para llevar al Juez del Conocimiento de la ocurrencia de los mismos para que resuelva sobre el derecho sustancial correspondiente, cuando excepcionalmente existieron unas circunstancias ajenas a su propio comportamiento que le impidieron esa aportación en primera instancia.

Apreciándose en el expediente en el tenor del acta correspondiente, que la declaración del perito fue ordenado en la audiencia del 2 de noviembre de 2022, ante la no celebración de la diligencia el día allí señalado, se le citó nuevamente en el auto de 19 de enero de 2023 para la audiencia a celebrar el 9 de febrero de 2023, sin que compareciera para intervenir en la misma, por lo que solo resta analizar el motivo por el cual esa prueba no se pudo realizar y si tal circunstancia se puede atribuir a una acción u omisión de la entidad demandada y en caso contrario, concluir que fue un evento imposible de controlar por ella y por tanto fue “sin su cumpla”.

En el expediente, puesto a nuestra disposición, no hay una prueba directa del cuándo y el cómo la parte recurrente cumplió con su carga de comunicar al perito la fecha y hora de su comparecencia a la diligencia a realizar, al interior de la audiencia el abogado indicó que le había entregado una copia del auto correspondiente, pero no acompañó ninguna constancia de ello. Y, si bien dijo que esa persona no intervenía era por problemas del enlace, pero eso solo fue como una apreciación particular suya, dado que no manifestó que se hubiera comunicado con él durante el desarrollo de la misma, para obtener esa información.

Tampoco se aprecia que en su oportunidad, previo a esa diligencia, que se hubiera pedido a la secretaría del juzgado, realizara la boleta de citación correspondiente y en los días

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

subsiguientes a la audiencia no se aportó ningún memorial para excusar esa incomparecencia ni se solicitó el señalamiento de nueva fecha indicando las causas de esa no comparecencia, para proceder en la forma indicada en el artículo 228 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, no se puede llegar a la certeza de que la no comparecencia del señor Edwin Acosta Romero como testigo a la diligencia de pruebas fuese una decisión particular suya o por circunstancias que no logró superar, para así llegar a la conclusión de que ello no pueda atribuirse a la mera acción u omisión en la conducta de la recurrente, Por lo que no se accederá a ordenar la realización de dicha prueba en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

No acceder a ordenar la declaración del señor Edwin Acosta Romero en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo de Jesús Castilla Torres

—

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd0dca52bf4c621ce3c10fc35decc34e06808850612f6bcf0d2ac48611166e5**

Documento generado en 25/07/2023 12:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>